



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
162/2022 Y TECDMX-JLDC-
163/2022 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SUBDELEGADO, JUNTA CÍVICA
DE SANTA ÚRSULA XITLA,
TLALPAN Y ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y YESENIA BRAVO
SALVADOR²

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México³, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** los medios de impugnación promovidos por [REDACTED]

[REDACTED]⁴, en contra de la existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan como pueblo originario, al quedar sin

¹ Quienes se ostentan como personas habitantes de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan.

² Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

³ En adelante *Tribunal Electoral*.

⁴ En adelante *partes actoras*.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

materia, así como, las Convocatorias⁵: la primera para conformar la Junta Cívica de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan⁶, y la segunda para elegir a la persona Subdelegada del Pueblo Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, al carecer de interés jurídico.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como, de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia

1. Informe. El doce de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ mediante oficio **IECM/DEPCyC/424/2021**, informó sobre diversos hechos relacionados con el Marco Geográfico de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan; así como, respecto de las figuras de representación ciudadana que se ha tenido desde mil novecientos noventa y nueve.

2. Convocatoria⁹. Mediante Convocatoria de dieciocho de abril de dos mil veintidós¹⁰, emitida por **Pedro Correa Espinosa**, quien se ostentó como Subdelegado de Santa Úrsula Xitla¹¹, citó a las personas del poblado, a fin de conformar la Junta

⁵ En adelante *convocatorias impugnadas*.

⁶ En adelante *Junta Cívica*.

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante *Instituto Electoral*.

⁹ De la cual, las *partes actoras* tuvieron conocimiento el trece de mayo de la presente anualidad.

¹⁰ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

¹¹ En adelante *Subdelegado*.



Cívica que se encargaría de planear, organizar y conducir el **proceso electivo de la autoridad tradicional**, esto mediante Asamblea Pública que tendría verificativo el quince de mayo siguiente.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-298/2022.

1. Presentación de escrito. El diecinueve de mayo, las *partes actoras* presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, con el fin de controvertir la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Pública de quince del citado mes, por considerar que se pretende constituir la figura de Pueblo Originario a una Unidad Territorial que no tiene tal reconocimiento, así como, diversos vicios que contiene dicha Convocatoria.

2. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/1803/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió al *Subdelegado* el escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

3. Integración y turno. El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* determinó integrar el juicio electoral con el número de expediente **TECDMX-JEL-298/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada **Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia.

5. Remisión de informe circunstanciado. El treinta de mayo, en cumplimiento al oficio del Secretario General, **Pedro Correa Espinosa**, en su carácter de **Subdelegado**, remitió informe circunstanciado y anexos a este *Tribunal*.

6. Requerimientos. El veintidós de julio, la Magistrada Instructora a fin de contar con mayores elementos para resolver, **requirió a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México**¹², a la **Alcaldía Tlalpan**, así como al **Subdelegado** diversa información relacionada con el Poblado en comento.

7. Desahogo de requerimientos. Mediante proveído de nueve de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo al apoderado legal de la *SEPI* cumpliendo el requerimiento efectuado.

También se tuvo a **Pedro Correa Espinosa** manifestando lo que a su Derecho convino.

8. Desahogo de requerimiento de la Alcaldía Tlalpan. Mediante proveídos de dieciséis y veintitrés de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo al Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración de la Alcaldía de Tlalpan, desahogando los requerimientos formulados, e informando el estatus del cumplimiento al requerimiento efectuado por esta ponencia mediante proveído de veintidós de julio; y dando

¹² En adelante *SEPI*.



cumplimiento al mismo con el oficio **AT/DGPC/888/2022** y anexos, respectivamente.

9. Elaboración de Acuerdo Plenario. El trece de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual, determinó **reencauzar** el Juicio Electoral con clave **TECDMX-JEL-298-2022**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹³, para que sea por esa vía que este Órgano Jurisdiccional sustancie y determine lo que legalmente proceda respecto del escrito presentado por las *partes actoras*, integrándose para tal efecto el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-162/2022**.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-326/2022.

1. Presentación de escrito. El diecisiete de junio, las *partes actoras* presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, por considerar que se pretende constituir la figura de Pueblo Originario a una Unidad Territorial que no tiene tal reconocimiento, así como controvertir la Convocatoria de Autoridad Tradicional -*Subdelegado*- del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla.

2. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio suscrito por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *Junta Cívica* el escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

3. Integración y turno. El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* determinó integrar

¹³ En adelante *Juicio de la Ciudadanía*.

el juicio electoral con el número de expediente **TECDMX-JEL-326/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada **Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Remisión de informe circunstanciado. El veintisiete de junio, en cumplimiento al oficio del Secretario General, [REDACTED], en su carácter de **integrantes de la Junta Cívica**, remitieron informe circunstanciado y anexos a este *Tribunal*.

5. Radicación. El cinco de julio, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia.

6. Informe de Amicus Curiae. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se acordó el escrito y anexos presentados por **Margarita Guevara Sanginés**, quien dice haber sido **Presidenta de la Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santa Úrsula Xitla¹⁴ 2018**, y señaló comparecer como "*amicus curiae*".

7. Elaboración de Acuerdo Plenario. El trece de septiembre, el Pleno del *Tribunal Electoral*, emitió acuerdo plenario mediante el cual, determinó **reencauzar** el Juicio Electoral con clave **TECDMX-JEL-326/2022** a *Juicio de la Ciudadanía*, para que sea por esa vía que este Órgano Jurisdiccional sustancie y determine lo que legalmente proceda respecto del escrito presentado por las *partes actoras*, integrándose para tal efecto el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-163/2022**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹⁴ En adelante *Pueblo*.



IV. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-162/2022.

1. Integración y turno. El trece de septiembre, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* determinó integrar el *juicio de la ciudadanía* con el número de expediente **TECDMX-JLDC-162/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada **Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. El veintiuno de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia.

3. Manifestaciones de partes actoras. El veintiséis de septiembre se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito y anexo, suscrito por las *partes actoras*, a través del cual, hacen notar que en el expediente **TECDMX-JEL-298/2022** existe un documento signado por la Alcaldesa de Tlalpan dirigido a Pedro Correa Espinosa, por el que lo nombran **Enlace de Participación Ciudadana en Pueblos “J”**, precisando que dicha persona adquirió el carácter de servidor público.

Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, se les tuvo a las *partes actoras* haciendo dichas manifestaciones.

V. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-163/2022.

1. Integración y turno. El trece de septiembre, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* determinó integrar el *juicio de la ciudadanía* con el número de expediente **TECDMX-JLDC-163/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada

Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. El veintiuno de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia.

3. Formulación del proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios en que se actúa, a fin de someterlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana los derechos político-electorales en el contexto del desarrollo de éstos, así como, las controversias relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Tal como sucede en el caso particular, en el que las *partes*



actoras controvierten diversos actos vinculados con el proceso de elección de la Autoridad Tradicional pues a su consideración, se vulneran sus derechos de participación ciudadana ya que, en su concepto, se llevó a cabo la elección de manera ilegal esto en razón a que la comunidad no constituye un pueblo originario, y por otro lado, consideran que las *Convocatorias* contienen vicios en su contenido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁶; 26 de la *Ley de Participación*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones II y V, así como tercero, 171, 178 y 179 fracciones II y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁷; y 31, 37, fracción II, 122 y 123 de la *Ley Procesal*.

Asimismo, se considera que son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

¹⁵ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁶ En adelante *Constitución local*.

¹⁷ En adelante *Código Electoral*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Este *Tribunal Electoral*, para resolver los presentes juicios, adoptará una perspectiva intercultural, en términos de lo establecido en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local* y en los tratados internacionales en la materia.

Lo anterior, tomando en consideración que, si bien las *partes actoras* acuden como personas habitantes de una Unidad Territorial, lo cierto es que controvierten actos realizados por personas que se ostentan con el carácter de autoridades tradicionales y por ende se autoadscriben como originarias del Poblado de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan.

En ese sentido, de la interpretación a lo establecido en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, de los diversos 2 numeral 1, 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹⁸; se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

¹⁸ En adelante *Convenio 169*.



Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional local, en su numeral tercero, reconoce el derecho a la autoadscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo cual, este *Tribunal Electoral*, conforme a las normas en comento, la jurisprudencia aplicable emitida por la *Sala Superior*, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo originario o persona indígena u originaria²⁰.

B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias²¹.

¹⁹ En adelante *Suprema Corte*.

²⁰ Artículo 2 de la *Constitución Federal*; artículo 1 numeral 2 del *Convenio 169*, y **Jurisprudencia 12/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

²¹ Artículo 2 apartado A fracción II de la *Constitución Federal*; así como la **Tesis LII/2016** de *Sala Superior*, de rubro: "**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes en cada pueblo o barrio originario²².

D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos, barrios y personas indígenas²³.

E. Maximizar el principio de autonomía y libre determinación²⁴.

F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a favor de las comunidades, pueblos y barrios originarios y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación²⁵.

G. Garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y barrios originarios, así como, de las comunidades indígenas en la Ciudad de México, para obtener la protección más amplia contra la violación de sus derechos²⁶.

Asimismo, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción a las y los integrantes de grupos indígenas, deben ser observadas las reglas siguientes:

²² *Jurisprudencia 19/2018* de la *Sala Superior*, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²³ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8 numeral 1 del *Convenio 169*.

²⁴ Artículo 5 inciso a) del *Convenio 169*; y 4, 5, 8 y 33 numeral 2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

²⁵ Artículos 1 de la *Constitución Federal*; 2 numeral 1 y 3 numeral 1 del *Convenio 169*, y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del *Convenio 169* y *Jurisprudencia 7/2013* de la *Sala Superior*, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (también conocidos como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)²⁷.
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones en la lengua de origen de la comunidad, pueblo o barrio²⁸.
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para resolverlo²⁹.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia³⁰.
- e. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución³¹.

²⁷ **Jurisprudencia 17/2014** de la *Sala Superior*, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

²⁸ Artículos 2 apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 12 del *Convenio 169*, y la **Jurisprudencia 32/2014** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

²⁹ **Jurisprudencia 9/2014** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

³⁰ **Jurisprudencia 13/2008** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

³¹ **Jurisprudencia 15/2010** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD**”

f. Flexibilizar la legitimación activa y representación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas para promover los medios de impugnación en materia electoral³².

g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones³³.

h. La obligación de interpretar los requisitos procesales y de procedibilidad de las demandas de la forma más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la justicia³⁴.

TERCERA. Acumulación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la

ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

³² **Jurisprudencia 27/2011** de la *Sala Superior* con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

³³ **Tesis XXXVIII/2011** de la *Sala Superior*, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54; y la **Jurisprudencia 18/2015** de la *Sala Superior* con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

³⁴ **Jurisprudencia 28/2011** de la *Sala Superior* con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



**TECDMX-JLDC-162/2022
Y ACUMULADO**

acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, **o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;**
- II. **Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento;** y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En efecto, del análisis a las constancias que integran los expedientes: **TECDMX-JLDC-162/2022** y **TECDMX-JLDC-163/2022**, concretamente de las demandas en cada una de ellas, se aprecia que en ambas las *partes actoras* se duelen de los actos relacionados con el proceso electivo de la autoridad tradicional del poblado de Santa Úrsula Xitla esto bajo dos supuestos: la existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, como pueblo originario, ya que, en concepto de las personas promoventes, es una colonia reconocida como unidad territorial por el *Instituto Electoral*, por lo que se les pretende imponer un régimen electoral distinto y un órgano de representación ajeno a lo establecido en la *Ley de Participación*.

Y por otra parte, se advierte que las *partes actoras* en el **TECDMX-JLDC-162/2022** impugnan la Convocatoria para integrar la *Junta Cívica*, y en el **TECDMX-JLDC-163/2022**,

impugnan la Convocatoria para elegir a la Autoridad Tradicional, ello pues a su consideración contienen vicios propios que las vuelven ilegales.

En tales condiciones, este *Tribunal Electoral* advierte que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en las fracciones I y II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues las mismas *partes actoras* impugnan actos relacionados con la elección de la Autoridad Tradicional en el pueblo de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 2/2004** de la *Sala Superior*, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, en la que se prevé que los efectos de la acumulación son procesales y, en modo alguno, modifican los derechos sustantivos de las partes.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JLDC-163/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-162/2022**, al ser este último el primero en recibirse, lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente **TECDMX-JLDC-163/2022** acumulado.

CUARTA. Precisión de los actos impugnados. Para lograr una correcta administración de la justicia, este *Tribunal Electoral* debe identificar y determinar la verdadera intención de las *partes actoras*.



Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³⁵.

Asimismo, dada la naturaleza del Juicio de la Ciudadanía y como lo señala el artículo 89 de la *Ley Procesal*, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios o argumentos de las *partes actoras* si pueden deducirse de los hechos expuestos³⁶.

En el caso, del análisis integral a los escritos de demanda, es posible advertir, que sus motivos de agravio van encaminados a cuestionar tres actos:

- 1. La existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, como pueblo originario (TECDMX-JLDC-162/2022 y TECDMX-JLDC-163/2022)**, ya que, en concepto de las *partes actoras*, es una colonia reconocida como unidad territorial por el *Instituto Electoral*, por lo que se les pretende imponer un régimen electoral distinto y un órgano de representación ajeno a lo establecido en la *Ley de Participación*.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

³⁶ Así lo ha interpretado la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

2. **Convocatoria para integrar la *Junta Cívica* (TECDMX-JLDC-162/2022)**, puesto que, a consideración de las *partes actoras*, existen diversas irregularidades en la convocatoria por lo cual es ilegal.

3. **Convocatoria para la elección de la persona Subdelegada -autoridad tradicional- (TECDMX-JLDC-163/2022)**, puesto que, a consideración de las *partes actoras*, existen diversas irregularidades en la convocatoria por lo cual es ilegal.

De ahí que este *Tribunal Electoral* analizará la controversia partiendo de la identificación de los actos controvertidos.

QUINTA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los asuntos, se procede analizar si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de los mismos de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *Órgano Jurisdiccional*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**



IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL³⁷.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* advierte de oficio que, en el caso, respecto al acto impugnado relativo a **la existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, como pueblo originario**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII en relación con el artículo 50, fracción II, ambos de la *Ley Procesal*, en razón de que **ha quedado sin materia**.

Asimismo, por cuanto hace a los impugnados consistentes en las convocatorias emitidas para integrar a la *Junta Cívica* y la autoridad tradicional -persona Subdelegada- se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal*, **por falta de interés jurídico y legítimo** de las *partes actoras*, tal como se expone enseguida.

A. Garantía de Acceso a la Justicia.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo dispuesto en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

³⁷ Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona (*pro persona*)³⁸.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos

³⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241*; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699*.



de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- Las formalidades que debe reunir un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía³⁹.

Es importante mencionar que los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, son elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de

³⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

los derechos de las personas. Lo cual dota de certeza y seguridad jurídica al proceso.

Precisamente por ello, la procedencia de un Juicio depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Empero, también se ajusta a esa prerrogativa fundamental la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma.

Por esa razón, la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 47 de la *Ley Procesal* dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Relacionado con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es desechar de plano la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.



Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad de la persona impugnante.

Congruente con lo señalado, el artículo 80 fracción V de *la Ley Procesal* prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI del mismo ordenamiento establece que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

Al respecto, el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

B. Caso concreto

B.1 Sin materia.

El artículo 50 fracción II de la *Ley Procesal*, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese orden de ideas, si bien la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, según lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, al no haberse admitido el medio de impugnación.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- b) **Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.**

Sin embargo, sólo el segundo elemento es **determinante y definitorio**, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de



existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia: **34/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***⁴⁰.

Así, en el presente caso, tal como se señaló, de los escritos de demanda se advierte que, los motivos de agravio esgrimidos por las *partes actoras* están dirigidos a evidenciar que Santa Úrsula Xitla es una colonia reconocida como unidad territorial por el *Instituto Electoral*, por lo que, al realizarse un proceso electivo de una autoridad tradicional se les pretende imponer un régimen electoral distinto y un órgano de representación ajeno a lo establecido en la *Ley de Participación*, en virtud de que:

⁴⁰ Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

- **Con el proceso electivo de autoridad tradicional se modificará el estatus del pueblo.** Las *partes actoras* sostienen que, con la convocatoria, la *autoridad responsable* pretende constituir una figura inexistente en la colonia, pues Santa Úrsula Xitla no está considerada dentro de la lista de los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios⁴¹, sino que es reconocida como una Unidad Territorial, esto en atención al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, así como, a la sentencia emitida por *Sala Regional* en los expedientes **SCM-JDC-22/2020 y Acumulados**.
- **Se duplican las atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana⁴².** Las partes promoventes aluden a que la figura de Subdelegada o Subdelegado, cuya principal función es la de representar los intereses colectivos, duplicaría las atribuciones de la *COPACO*, ya que este órgano de representación tiene entre otras atribuciones, la de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la Unidad Territorial, así como, reconocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de las personas vecinas.

Lo que, en perspectiva de las *partes actoras*, se afectan los derechos de las personas habitantes de la Unidad Territorial ante el ejercicio de una minoría, ya que, manifiestan que al considerarse integrantes de un pueblo originario estarán supeditados a los presuntos usos y costumbres, autogobierno, así como, las autoridades que elijan un pequeño sector

⁴¹ En los cuales son existentes las figuras de “autoridades tradicionales”.

⁴² En adelante *COPACO*



**TECDMX-JLDC-162/2022
Y ACUMULADO**

indeterminado de la población, perdiendo la posibilidad del ejercicio de derecho de participación ciudadana propios de una colonia.

Por lo que, su pretensión consiste en que se revoken las convocatorias para integrar la Junta Cívica y la relativa a la elección de la persona Subdelegada, así como, los actos que de éstas derivaron.

Ahora bien, es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el ocho de diciembre, el Pleno de este Tribunal celebró Sesión Pública en la que dictó sentencia en los expedientes identificados con la clave **TECDMX-JLDC-076/2022 y TECDMX-JLDC-180/2022 Acumulado**, promovidos por Octavio Pedro Claudio Morales Castro, y las ahora *partes actoras*.

En dichos medios de impugnación los actos controvertidos fueron:

- 1. La existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, como pueblo originario (TECDMX-JLDC-180/2022)**, ya que, en concepto de las *partes actoras*, Santa Úrsula Xitla, es una colonia reconocida como unidad territorial por el *Instituto Electoral*, por lo que se les pretende imponer un régimen electoral distinto y un órgano de representación ajeno a lo establecido en la *Ley de Participación*.
- 2. Elección de la Junta Cívica Electoral (TECDMX-JLDC-076/2022)**, puesto que, a consideración de la *parte actora*,

dos de sus integrantes fueron electas para integrar ese órgano sin tener la calidad de personas originarias.

3. Elección de la *Autoridad Tradicional Subdelegado (a)* (TECDMX-JLDC-076/2022 y TECDMX-JLDC-180/2022), respecto a la cual, las *partes actoras* señalaron diversas irregularidades que viciaron la elección.

Respecto al acto impugnado consistente en **la existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, como pueblo originario**, en los Juicios de la Ciudadanía referidos se analizó si Santa Úrsula Xitla es un pueblo originario que puede elegir a sus autoridades tradicionales o se trata de una colonia reconocida como unidad territorial por el *Instituto Electoral*, por lo que le son aplicables las instituciones previstas en la *Ley de Participación*. En ese sentido, del estudio de fondo se determinó que los argumentos de las partes demandantes resultaban **infundados**.

En efecto, en la sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado**, se determinó que dado que desde dos mil diecisiete, Santa Úrsula Xitla fue reconocido como pueblo originario por el entonces Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal -autoridad competente para tal efecto-.

Aunado a lo anterior, se advirtió que con motivo de la sustanciación y resolución de un diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-101/2018**, este *órgano jurisdiccional* tuvo noticia de la elección de la autoridad tradicional y, al respecto, en sentencia definitiva, tuvo por acreditado que el poblado de Santa Úrsula Xitla fue reconocido, por la autoridad competente, como



pueblo originario. Asimismo, de las constancias del citado expediente se advirtieron los hechos siguientes:

- **Elección de la Junta Cívica.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, las personas Representantes del Pueblo de Santa Úrsula Xitla ante el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal y el Coordinador de los Pueblos de Tlalpan, emitieron la convocatoria a Asamblea Pública, la cual se celebró el veintisiete de enero siguiente, en la que se eligió a la Junta Cívica.
- **Convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la entonces Junta Cívica Electoral dio a conocer la Convocatoria para participar en el proceso de elección de la autoridad tradicional.
- **Registro de aspirantes.** El cinco y seis de marzo del siguiente año, se llevó a cabo el registro de aspirantes para el proceso de elección antes citado.
- **Elección.** El dieciocho de marzo del citado año, se celebró la elección y calificación del respectivo proceso, con la participación de personas observadoras designados por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, el otrora Instituto Electoral del Distrito Federal y Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal.
- **Etapas impugnativa.** El diecinueve y veinte de marzo

siguiente, la *Junta Cívica* instaló la mesa de recepción de impugnaciones, sin recibir alguna.

- **Constancia de mayoría.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho se entregó la constancia de mayoría al candidato ganador, Pedro Correa Espinosa.

Además, en la sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado**, se precisó que no constaba en autos determinación alguna en sentido contrario, es decir, que deje sin efectos jurídicos o que declare la ilegalidad de tal reconocimiento. Por tanto, no existían elementos para suponer que haya sido voluntad de la comunidad del Pueblo de Santa Úrsula, que eligió a dicha autoridad tradicional, modificar el régimen interno que respaldó esa elección y someterse a la normativa que regula la participación de Santa Úrsula como una unidad territorial para efectos de participación ciudadana.

De ahí que, no podría asumirse, en este momento, una conclusión distinta respecto a la calidad jurídica de Santa Úrsula Xitla, como pretendían las partes actoras⁴³, puesto que ello sería contrario a la prohibición de no regresión que dispone el artículo 1º de la *Constitución Federal* ya que arbitrariamente se suprimiría el derecho del mencionado poblado a ser reconocido como pueblo originario, así como a elegir a sus autoridades tradicionales, en ejercicio de su autodeterminación.

Por el contrario, este *Tribunal Electoral* en garantía de los

⁴³ Que cabe destacar eran las mismas personas que interpusieron los juicios que nos ocupan.



**TECDMX-JLDC-162/2022
Y ACUMULADO**

derechos político-electorales de Santa Úrsula Xitla considera que debe respetarse el derecho de esa comunidad de elegir a sus autoridades, toda vez que cuenta con el reconocimiento legal como pueblo originario.

Sin que el reconocimiento realizado por el mencionado Consejo pueda desestimarse o considerarse que haya quedado superado por el proceso de registro que actualmente lleva a cabo la *SEPI*, más bien, en el caso de Santa Úrsula, la *SEPI* debe tomar en consideración los antecedentes de dicho pueblo en el proceso de registro.

Aunado a lo anterior, en la sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado**, se razonó que no pasaba inadvertido que la parte demandante refería que Santa Úrsula Xitla es una colonia reconocida como unidad territorial reconocida por el *Instituto Electoral*; sin embargo, ello no modificaba la conclusión a la que se llegaba en la sentencia en comento.

Esto porque si bien Santa Úrsula Xitla se encontraba en el Catálogo de Unidades Territoriales correspondientes a la Demarcación Territorial Tlalpan, identificada con la clave **12-161**, como se advierte del Marco Geográfico de Participación Ciudadana emitido por el *Instituto Electoral* aplicado en la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; aprobado en Acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior no era obstáculo para considerar a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, en atención a que, el reconocimiento como tal lo obtuvo en dos mil diecisiete por la entonces autoridad competente —Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios—.

Asimismo, se razonó que lo establecido en dicha sentencia no implicaba desconocer que Santa Úrsula Xitla forma parte del catálogo de unidades territoriales conformado por el *Instituto Electoral*, acorde al cual celebró en dos mil veinte la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, siendo que la existencia de tales representaciones ciudadanas derivó del cumplimiento a una cadena impugnativa, en la que ya hay pronunciamiento de este *Tribunal Electoral*, de la *Sala Regional* y de la *Sala Superior*.

Esto es, acorde a lo analizado por este *Tribunal Electoral* al resolver el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados**, si Santa Úrsula Xitla no forma parte de los cuarenta y ocho pueblos originarios referidos en el marco geográfico aprobado por el *Instituto Electoral*, entonces también le son aplicables los procedimientos establecidos en la *Ley de Participación*, por tanto, dado que dicha comunidad no formó parte de las cuarenta y ocho poblaciones que, acorde con la sentencia de *Sala Superior*, emitida en el expediente **SUP-REC-035/2020 y sus acumulados**, entonces por ahora no puede concebirse una exclusión respecto de los mecanismos de participación ciudadana que prevé la *Ley de Participación*.

Lo cual tampoco podría implicar, desde luego, que se considere inválida o ilegal la elección de la Autoridad Tradicional ya que,



**TECDMX-JLDC-162/2022
Y ACUMULADO**

tomando en cuenta lo resuelto por este *Tribunal Electoral* en la sentencia del juicio **TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados**, en la cual, se estableció que las autoridades tradicionales y las Comisiones de Participación Comunitaria existieran en las comunidades correspondientes a las entonces partes actoras, hasta en tanto éstos no formen parte del Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios aprobado por el *Instituto Electoral*.

En ese sentido, en la sentencia emitida el ocho de diciembre, se estableció que, dado el contexto particular que se presentó —en el que el pueblo de Santa Úrsula Xitla válidamente estaba en aptitud de llevar a cabo el procedimiento electivo de la Autoridad Tradicional, pero además, en atención a la inclusión de Santa Úrsula Xitla como unidad territorial en el marco geográfico aprobado por el *Instituto Electoral*— resulta aplicable la solución que determinó este *Tribunal Electoral* en el juicio **TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados**.

Esto es, debe considerarse que, en todo caso, la Autoridad Tradicional electa, así como la *COPACO* coexistan hasta en tanto el *Instituto Electoral* defina el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios, a partir de la emisión del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

Con base en lo anterior, es importante tomar en consideración lo razonado por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-JRC-001/2022**, en el sentido que, que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades

señaladas como responsables, **sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.**

Siendo criterio de dicho órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En el caso, al emitirse la sentencia **TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado**, se generó un cambio de situación jurídica que impacta en los medios de impugnación que se analizan, por las razones que se explican a continuación.

Como quedó señalado, este *Tribunal Electoral*, en la sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado**, resolvió que:

- 1) Santa Úrsula Xitla fue reconocida como un pueblo originario en dos mil diecisiete, por la entonces autoridad competente, Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- 2) Acorde con la calidad de pueblo originario, Santa Úrsula Xitla ha celebrado elecciones de autoridades tradicionales, como es precisamente la de *Subdelegado*, en dos mil dieciocho, lo cual llevó a que, en su momento, este *Tribunal Electoral* reconociera a la autoridad electa.



- 3) En atención a la prohibición de no regresión que prevé el artículo 1 de la *Constitución Federal*, debe respetarse el derecho de Santa Úrsula Xitla de nombrar a sus autoridades tradicionales.
- 4) En todo caso, es facultad de la *SEPI* analizar y determinar si procede el reconocimiento definitivo de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, acorde con el actual marco legal.
- 5) Con independencia de lo anterior, en todo caso, la Autoridad Tradicional electa, así como la *COPACO* pueden coexistir hasta en tanto el *Instituto Electoral* defina el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios, a partir de la emisión del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, ello acorde al precedente emitido por este *Tribunal Electoral* en el juicio **TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados**.

Así, con la emisión de la sentencia **TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado**, se han contestado los agravios que de forma similar se han planteado en el presente juicio, y por resuelto la pretensión de las *partes actoras*.

Lo que impide que se analicen los agravios encaminados a combatirlo, pues la pretensión consistente en que se dejara sin efectos las convocatorias y con ello el procedimiento de elección de la figura de autoridad tradicional, ha sido analizada y determinada como improcedente a través de la sentencia emitida en los juicios **TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado**.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* estima que lo procedente es desechar de plano las demandas de los Juicios de la Ciudadanía presentados por las *partes actoras*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II y 91 fracción VI, de la *Ley Procesal*.

B.2 Falta de interés jurídico y legítimo.

Respecto a los actos impugnados consistentes en las convocatorias para integrar la Junta Cívica, así como, para elegir a la autoridad tradicional -persona Subdelegada- se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal*, por falta de interés jurídico y legítimo de las *partes actoras*.

La *Sala Superior* sostuvo en la jurisprudencia: **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Ahora bien, la *Sala Superior*, la *Sala Regional* y este *Tribunal Electoral*, en diversas sentencias⁴⁴, han sostenido tres grados de

⁴⁴ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.



afectación como variables para analizar si una persona cuenta puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple.**

Por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la *Suprema Corte* el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁴⁵.

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

⁴⁵ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.



Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Precisado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que los juicios que nos ocupan son improcedentes respecto de la impugnación de las convocatorias porque las *partes actoras* no cuentan con interés jurídico o legítimo para combatir tal acto.

Lo anterior, toda vez que, en las demandas respectivas, las *partes actoras*, además de las convocatorias y como se citó en la precisión de actos impugnados, sustancialmente cuestionan que se considere a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, puesto que, por el contrario, dicen, se trata de una colonia reconocida como unidad territorial por el *Instituto Electoral*.

En ese sentido, cuestionan la elección de una Autoridad Tradicional, ya que, a su consideración, es una figura inexistente

en la unidad territorial y con ella se pretende supeditar a las personas habitantes de aquélla a los usos y costumbres, auto gobierno y a una autoridad electa por un pequeño sector indeterminado de la población, lo que afecta el ejercicio de los derechos de participación ciudadana propios de una colonia. Cuestión que fue analizada como materia de fondo en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado**.

Ahora bien, en los actos impugnados que nos ocupan las *partes actoras* refieren que las convocatorias deben revocarse por vicios propios en ellas, tales como:

Violaciones formales en la emisión de la Convocatoria para la Junta Cívica

- **Violación al principio de máxima publicidad.** No se indica de manera específica los lugares en los que ésta se publicaría para el conocimiento de las personas habitantes, y con ello garantizar la participación efectiva de la población.
- **Violación al principio de legalidad.** Las *partes actoras* consideran que quien emite la convocatoria no es autoridad tradicional en la Colonia, pues dicho poblado no cuenta con autoridades tradicionales, máxime que la persona convocante manifiesta que fue electo como *Subdelegado* en una asamblea celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, por un periodo de tres años, mismo que feneció el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es decir, al momento de la emisión de la convocatoria, ya no se encontraba en funciones.



- **Contraria a los principios de igualdad y no discriminación.** En la base Cuarta, numeral 4, de la Convocatoria se establece que para poder integrar la Junta Cívica se debe tener el carácter de persona originaria, lo cual genera una exclusión y distinción, entre las personas habitantes y personas originarias.
- **Falta de certeza.** En la base tercera señala que la Junta Cívica electa se tiene que apegar a los lineamientos establecidos en la convocatoria para la elección de autoridad tradicional, sin embargo, dicho documento no se hace de conocimiento público, ni se indica quien lo aprueba o quien lo emite.

Violaciones formales en la emisión de la Convocatoria para elegir a la Autoridad Tradicional

- **Falta de certeza.** En la convocatoria se establece que para ser aspirante al cargo de autoridad tradicional se debe ser originario u originaria de padre y/o madre, sin embargo, no se tiene certeza de cuantas personas o quienes sean las personas que digan tener dicha calidad para participar.
- **Requisitos difíciles de acreditar.** En la convocatoria se establece que se debe tener conciencia de su identidad originaria, que se identifique con sus usos y costumbres y que los defienda como propios, no obstante, esto a juicio de las personas promoventes, es difícil de acreditar ya que Santa Úrsula Xitla no se rige por usos y costumbres.
- **Extralimitación de las funciones de la Junta Cívica.** Uno de los documentos solicitados para el registro de las personas aspirantes a ocupar el cargo de autoridad

tradicional, es la constancia de residencia expedida por la *Junta Cívica*, lo cual a consideración de las partes es ilegal pues en ningún apartado de la convocatoria para elegir a la Junta Cívica se le otorgó dicha atribución, aunado a que suple funciones de autoridades administrativas, como lo es, la Alcaldía.

- **Suplir funciones de autoridades de la Ciudad de México.** Dentro de las atribuciones de la autoridad tradicional, la *Junta Cívica* pretende crear una autoridad con atribuciones que invade y usurpa las funciones de la autoridad administrativa y judicial de la Ciudad de México

En este contexto, como ya se señaló, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

En el caso, las *partes actoras* cuestionan convocatorias de una elección que consideran ajena al régimen de la unidad territorial a la que pertenecen; ante lo cual es evidente que los vicios que en dichas Convocatorias contengan no les causa perjuicio alguno en su calidad de personas habitantes de una unidad territorial, que desconocen la existencia de un pueblo originario.

En efecto, no se advierte la existencia de un interés jurídico de las *partes actoras* para controvertir actos que son propios de un régimen interno de personas originarias, respecto del cual, aquéllas son insistentes en no reconocer.



Es decir, si bien, las *partes actoras* sí cuentan con interés jurídico y legítimo para cuestionar la existencia del pueblo originario, puesto que con ello plantean la defensa de la unidad territorial de la cual son habitantes y la que aseguran no se rige por usos y costumbres, sino que desarrolla los mecanismos de participación ciudadana que prevé la *Ley de Participación* y que inclusive dicha litis ya fue resuelta en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado.**

Sin embargo, lo anterior no tiene el alcance para considerar que también tienen interés para cuestionar los vicios propios que acontecieron durante el procedimiento electivo de la Autoridad Tradicional, la cual rechazan y niegan su existencia.

Esto es, dado que el proceso electivo solo es celebrado por las personas que se auto adscriben a un pueblo originario y aceptan el procedimiento electivo mediante sus usos y costumbres, son aquéllas quienes, en todo caso, tienen interés y pueden resultar afectadas con el resultado y los vicios que eventualmente pudieron presentarse.

Mientras que las personas que son ajenas a dicho régimen, como las *partes actoras*, quienes no se auto adscriben al pueblo originario, sino que se ostentan como habitantes de una colonia, no participan en tal elección y, por ende, la validez de ese procedimiento les resulta ajeno.

Considerar que las *partes actoras* pueden cuestionar las supuestas irregularidades acontecidas en la elección implicaría

una invasión al sistema normativo del pueblo originario y sus integrantes lo que tendría como consecuencia que no se garantice el respeto a su autonomía.

Por tanto, el proceso electivo no puede generarles una afectación directa, real y personal a las *partes actoras* puesto que no se consideran pertenecientes a dicho poblado ni sujetas a los usos y costumbres que implementan.

De igual forma, este *Tribunal Electoral* advierte que las *partes actoras* tampoco tienen **interés legítimo** para controvertir la elección referida, precisamente porque no acuden al juicio de la ciudadanía en calidad de integrantes de una comunidad que celebró la elección de su autoridad, sino, como se dijo, su demanda versa en su inconformidad y negativa a reconocer la existencia de un pueblo originario y la autoridad electa.

Al respecto, como lo ha sostenido la *Sala Superior* –al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**– el interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

Así, la persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de las demás personas integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio



o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Por tanto, en el presente caso, las *partes actoras* no acreditan un interés legítimo, puesto que no acuden al juicio de la ciudadanía como parte de la colectividad que llevó a cabo una elección —ni mucho menos en representación de aquella—, sino que, no se auto adscriben como personas originarias del pueblo, ya que, por el contrario, se asumen ajenos a ese régimen interno.

Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I y XIII del artículo 49, en relación con el artículo 50, fracción II de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar** las demandas interpuestas por las *partes actoras*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio **TECDMX-JLDC-163/2022**, al juicio **TECDMX-JLDC-162/2022**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **TERCERA**.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por las *partes actoras*, por las razones expuestas en la Consideración **QUINTA**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original de la presente Sentencia, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



TECDMX-JLDC-162/2022 Y ACUMULADO

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 6, numeral 6 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual refiere que en versiones públicas no deberán eliminarse el nombre de las partes, cuando se trate de personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”